

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año.... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Gobierno Civil

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

142

Don Joaquín Redón y Pérís, vecino de Logroño y en representación de la Compañía Minera é Industrial de Mansilla, ha presentado un proyecto solicitando autorización para tender una pasarela sobre la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, en el kilómetro 91, con el fin de ampliar las escombreras de las minas de que es propietaria dicha Compañía.

Se solicita además la declaración de utilidad pública de la obra, á fin de ocupar unos terrenos de propiedad particular con destino á las escombreras citadas.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 2.º del art. 13 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de 15 días, contado desde la publicación de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiendo, que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota explicativa de los particulares de este proyecto y la relación de los propietarios de fincas á quien afecta la expropiación que se solicita.

Logroño 16 de Enero de 1904.

El Gobernador,
Carlos Barroso

NOTA

Don Joaquín Redón y Pérís, vecino de esta ciudad y en representación de la Compañía Minera é Industrial de Mansilla, solicita autorización para tender una pasarela sobre la carretera de Lerma á la Estación de San Asensio, en el kilómetro 91 de la misma, con el fin de ampliar las escombreras de las minas de que es propietaria la indicada Compañía.

La pasarela que se proyecta está situada á los 30 metros del pontón, mediante el cual cruza la indicada carretera el arroyo "Cambrones," y consta de tres tramos de madera, salvando el central la carretera propiamente dicha, con un ancho libre entre apoyos de 7,80 metros. El ancho de la pasarela será de 4 metros, dejando una altura libre sobre el firme de la carretera de 6,30 metros.

Mediante esta pasarela se llevarán los escombros procedentes del laboreo de las minas, al costado S. de la carretera, vertiéndose sobre terrenos de propiedad particular.

Se solicita la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública para ocupar dichos terrenos, cuyos propietarios son los que se indican en la relación adjunta.

Logroño 15 de Enero de 1904.—
El Ingeniero Jefe, Sebastián Puig.

* *

RELACION DE LOS PROPIETARIOS Á QUIENES AFECTA LA EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SOLICITADA POR D. JOAQUÍN REDÓN Y PÉRIS EN EL PROYECTO DE PASARELA DESTINADA Á AMPLIAR LAS ESCOMBRERAS DE LA COMPAÑÍA MINERA É INDUSTRIAL DE MANSILLA.

quín Redón y Pérís en el proyecto de pasarela destinada á ampliar las escombreras de la Compañía Minera é Industrial de Mansilla.

Jurisdicción de Mansilla

- D. Cayo Presencio.
- » Celestino Cordero.
- » Victoriano Cordero.
- » Pablo Puente.
- » Bartolomé Olava.
- » Saturnino Bernáldez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la inclusión en las listas de voluntarios liberales vascongados publicadas en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo de 1896 y sucesivas, á los individuos comprendidos en la adjunta relación, que empieza con D. Arcadio Luzuriaga Martínez y termina con D. Ecequiel Aristondo y Egaña, pertenecientes á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, los cuales han acreditado en el plazo y forma que determina la Real orden de 16 de Junio de 1902, su derecho á figurar en las referidas listas, con el fin que la Ley de 2 de Abril de 1895 determina para el goce de la exención del servicio militar otorgada por el caso 3.º, art. 5.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, á los naturales de las provincias Vascongadas que defendieron con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

Lo que de Real orden, y en cumplimiento de la citada de 16 de Junio, se publica en la GACETA DE MADRID, para que desde luego pueda ser considerada dicha lista como apéndice á las anteriores y tenida en cuenta por las

Comisiones provinciales respectivas al expedir las certificaciones prevenidas. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1904.—P. C.,

ABILIO CALDERÓN

Sres. Gobernadores civiles de las provincias Vascongadas.

ALAVA

SAMANIEGO

Voluntarios de la Libertad.

- D. Arcadio Luzuriaga Martínez
- Pedro García Vega
- Fructuoso Martínez de Lisarduy

LAGUARDIA

Voluntarios de la Libertad.

- D. Nicasio Osorio y Valle
- Clemente Irazu Díaz
- León Olano Moreno
- Blas Barreiro
- Longinos María Fernández Tapia
- Florentino Benito Bárcena
- Francisco Casales Gutiérrez
- Pío Fernández Fernández
- Ramón Irazu Zuñeda
- Simón López López
- Julián Pérez de Villaspré
- Casto González y Urquiasa

GUIPÚZCOA

SAN SEBASTIÁN

Voluntario de la Libertad.

- D. Salvador Amuchastegui Mendicute

IRÚN

Voluntario de la Libertad.

- D. Salvador Susperregui Arbide.

VERGARA

Voluntario de la Libertad.

- D. Eugenio Gauchegui Ugarte

ZARAUZ

Voluntario de la Libertad.

- D. José León Miranda

TOLOSA

Voluntarios de la Libertad.

- D. José Lasa Echavarrueta
- Julián Arrillaga y Arrese
- Jorge Alberdi Aguinaga
- Miguel Ignacio Salvarredi
- Ventura Iciar

José Domingo Iturrioz Iriarte
 José Ignacio Guibelalde Arrate
 Martín Altuna Zubeldi
 Juan Bautista Gorrochategui Lasa
 Santos Egües Muñagorri
 José Asensio Aristimuño Jaca
 José N. Irazusta Castiarena
 Gregorio Gorostidi Amiana
 José Antonio Gorostiaga Mu-
 guerza
 Millán Recondo Arregui
 Bautista Fermín Muguerza
 Julián Carrera Albizu
 Serapio Múgica Zufria

VIZCAYA

ONDÁRROA

Voluntarios de la Libertad.

D. Carlos Ibaseta Badiola
 Ecequiel Aristondo y Egaña

(Gaceta del 16 de Enero.)

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca del procedimiento que ha de seguirse con los mozos cortos de talla que, por hallarse enfermos, no han comparecido ante los Ayuntamientos respectivos ó esa Comisión mixta, para revisar aquéllos:

Considerando que el art. 129 del Reglamento determina de un modo explícito que los mozos que no comparezcan á comprobar su talla ante la Comisión mixta serán declarados soldados:

Considerando que en las atribuciones de esa Comisión mixta se halla el conceder prórrogas, dentro de los plazos que la Ley y Reglamentos señalan para la comparecencia de los mozos, cuando justifican con certificación facultativa que por hallarse enfermos no pueden presentarse ante la misma el día que se les señala:

Considerando que la experiencia viene á demostrar que muchos mozos, en realidad cortos de talla, dejan de efectuar dicha presentación, conformándose con ir á filas, con la seguridad de que, tallados á su ingreso en ellas, serán excluidos temporal ó totalmente del servicio, creyendo que eludirán así las revisiones sucesivas, prácticas que algunos Ayuntamientos favorecen para cubrir así el cupo con ellos y librar á otros útiles de números posteriores, lo cual ha dado motivo á que por este Ministerio se prepare la adopción de disposiciones encaminadas á imponer responsabilidades á los que así procedan, hallándose ahora el expediente en que esas reglas se proponen á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á esa Comisión mixta que debe aten-

nerse á lo que prescribe el citado art. 129, declarando soldados útiles á los que, después de expirar los plazos que la misma les concede, no se presenten á justificar su talla ó utilidad física; y respecto á los que sean después declarados cortos de talla ó inútiles por la Autoridad militar, al verificarse la concentración, no se dejará de practicar con ellos las sucesivas revisiones anuales que previene la Ley, cuando la exclusión del servicio que les corresponda sea temporal; debiendo tomar nota de esos mozos y de los que en igual forma sean excluidos totalmente, para exigirles las responsabilidades á que hubiese lugar por los perjuicios que su proceder ocasionen al Estado, así por lo que respecta al cupo, como por lo que se refiere á los gastos producidos por ellos al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Soria.

(Gaceta del 17 de Enero)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
 Industria, Comercio y Obras públicas

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el parecer de la Junta Consultiva Agronómica;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre último reorganizando el servicio agronómico.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
 Industria, Comercio y Obras públicas,
 Manuel Allendesalazar

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, sobre reorganización del servicio agronómico.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS REGIONES AGRONÓMICAS

Artículo 1.º Se reforma la actual organización del servicio agronómico, dividiendo al efecto la Península é islas adyacentes en regiones, cada una de las que comprenderá el servicio general y el de enseñanza agrícola que se ha de dispensar en las Granjas y demás Establecimientos de experimentación y propaganda. Se exceptúan la Escuela general de Agricultura y las Estaciones agronómicas

de patología vegetal, que se regirán por sus Reglamentos especiales.

Art. 2.º Las regiones que se establecen, son las siguientes:

1.ª Central ó de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.ª La Mancha y Extremadura, que comprende las provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

3.ª Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Valladolid, Burgos, Segovia, Avila y Soria.

4.ª Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

5.ª Leonesa, que comprende las provincias de Santander, León, Palencia, Zamora y Salamanca.

6.ª Galicia y Asturias, que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

7.ª Navarra y Vascongadas, que comprende las provincias de Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

9.ª Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

10.ª Andalucía Oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

11.ª Andalucía Occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

12.ª Baleares.

13.ª Canarias.

Art. 3.º Las capitalidades de las Regiones agronómicas, serán: Madrid, Ciudad Real, Valladolid, Zaragoza, Santander, La Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, y en cada una de ellas, será obligatoria la residencia del Jefe de la Región, que se designe por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El número de Ingenieros y Ayudantes que ha de haber en cada región se determinará por la Dirección general, pero nunca será menor que el de las provincias que comprenda y el que exijan las Granjas y Estaciones en la misma enclavadas.

Art. 5.º Al frente de cada una de las regiones habrá un Jefe, que tendrá además á su cargo el servicio de la provincia ó el del establecimiento agrícola que en la misma exista, mientras los presupuestos generales del Estado no consientan el aumento necesario de personal.

Todas estas Jefaturas, á excepción de las correspondientes á Baleares y Canarias, serán desempeñadas precisamente por los Ingenieros que en el escalafón del servicio activo del Cuerpo sigan en antigüedad absoluta á los que constituyen la Junta Consultiva agronómica, pero podrán ser excluidos aquellos Ingenieros que, correspondiéndoles estos cargos, presten

sus servicios en alguna Dependencia de la Administración Central ó sean Directores de Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 6.º Cada Región se dividirá en tantas Secciones cuantas sean las provincias de que conste, y en cada una de ellas habrá un Ingeniero agrónomo encargado del servicio general, independientemente de los necesarios para los establecimientos de enseñanza y experimentación, y todos subordinados al Jefe de la Región Agronómica.

Art. 7.º La distribución de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

DE LOS JEFES DE REGIÓN

Art. 8.º Las obligaciones de los Jefes de Región, son:

1.ª Inspeccionar, previa autorización superior, todos los servicios establecidos dentro de su Región, tanto los que se refieren á la administración, como á la enseñanza, dando cuenta á la Dirección general y á la Junta Consultiva agronómica, de las faltas y abusos que en los mismos pudiera observar, y adoptando en caso de urgencia las medidas que provisionalmente estime oportunas y considere dentro de sus facultades.

2.ª Comunicar las órdenes que de la Superioridad reciba á todo el personal afecto á la región, y cursar, después de informarlas, las solicitudes y reclamaciones por éste elevadas.

3.ª Concentrar, siempre que la índole de los trabajos lo exija, y previa la autorización de la Dirección general, el personal de la región no afecto á establecimientos dependientes, en los puntos en que sea necesario, considerando preferentes á todos los demás el servicio de plagas del campo.

4.ª Llevar un libro registro de entrada y salida de documentos oficiales y otro en que conste todo el material existente en la región, sitio en que se encuentra y objeto á que está destinado.

5.ª Informar los documentos del servicio que los Ingenieros de Sección le remitan, exceptuando las cuentas, enviándolos á la Dirección general ó á la Junta consultiva, según los asuntos á que se refieran.

6.ª Ordenar, cuando se halle autorizado por la Superioridad, las salidas que el personal á sus órdenes debe efectuar para la redacción de la Memoria anual reglamentaria y formación de las Estadísticas de producción, proponiendo previamente el plan á que cada año deben sujetarse estas Memorias.

7.ª Remitir á la Junta consultiva, antes de terminar el mes de Diciembre de cada año, una Memoria que comprenda el resumen de los trabajos efectuados en la región de su cargo, á cuyo efecto reclamará mensualmente de los Ingenieros de la misma una

relación de los servicios realizados, con las observaciones que de éstos se deduzcan y modificaciones que se consideren convenientes.

Art. 9.º Los Jefes de Región, autorizados previamente por el Ministro ó Director general, serán sustituidos, en casos de ausencia ó enfermedad, por el Ingeniero más antiguo de los que en ella presten sus servicios.

Art. 10. Los mencionados Jefes de Región se comunicarán directamente con la Dirección general, Junta Consultiva, Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la misma y demás Autoridades provinciales y municipales, así como también con todo el personal á sus órdenes.

CAPÍTULO III

DE LOS INGENIEROS DE SECCIÓN

Art. 11. Los Ingenieros de Sección dependientes del Jefe de la Región, recibirán de éste las órdenes que se relacionen con los servicios técnico-administrativos, y, á su vez, serán Jefes inmediatos de los Ayudantes y demás personal destinado á la provincia.

Art. 12. Además de comunicarse los Ingenieros de Sección directamente con el Jefe de la Región respectiva, podrán hacerlo, en los asuntos oficiales de su cargo, con las Autoridades provinciales y locales y con el personal subalterno á sus órdenes, y en casos urgentes y extraordinarios con la Dirección general ó el Ministerio, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe de la Región.

Art. 13. Son obligaciones de los Ingenieros de Sección cumplir las órdenes que se les comuniquen por el Jefe de la Región, á fin de que éste pueda llenar los deberes que por el art. 8.º se le imponen, y las que sus superiores jerárquicos les dirijan, en todos los servicios que les están encomendados; por consiguiente, ejecutarán los trabajos de las estadísticas agrícola y pecuaria que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular, y en los plazos fijados en las mismas redactarán una Memoria anual sobre el tema que con la aprobación de la Dirección general les haya sido remitida por la Junta consultiva, y reunirán los datos y noticias sobre precios medios de los productos agrícolas y situación de los mercados que por la Superioridad se les interese.

Art. 14. Son atribuciones de los Ingenieros de Sección:

Informar todos los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas, que se instruyan y tramiten en su provincia respectiva.

Art. 15. En tal concepto, les corresponde:

1.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles, y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

2.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la Ley de población rural.

3.º Informar los expedientes de aprovechamiento de aguas, en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la Agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia.

4.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la Ley tenga zona limitada y necesite inspección agronómica.

5.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concurso de explotaciones rurales y demás análogos.

6.º Informar gratuitamente cuantas consultas en su Sección se les hagan sobre cultivos é industrias derivadas, acudiendo en caso necesario al Jefe de la Región.

7.º Estudiar y clasificar las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los remedios más adecuados, hasta dar conocimiento al Jefe de la Región.

8.º Colaborar en la confección de un *Boletín Agrícola* quincenal, que, comprendiendo todas las Secciones, se publicará en la capital de la región.

9.º Remitir á la Granja-Instituto correspondiente las muestras de tierras, abonos y productos que se presenten cuando con el material de la Sección no exista medio hábil de realizar el servicio.

10.º Dirigir los laboratorios agrícolas establecidos y que se establezcan en las provincias.

11.º Regir las Secretarías de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, la de la Comisión permanente de Pósitos y las de las demás Juntas y Comisiones que les encomienden leyes y disposiciones especiales.

CAPÍTULO IV

DE LOS AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO

Art. 16. El número de Ayudantes del servicio agronómico será igual al de Ingenieros de cada Región, salvo el caso en que por la índole del servicio á que estén afectos deba aumentarse dicho número.

Art. 17. Dichos Ayudantes dependerán directa é inmediatamente de los Ingenieros de Sección ó de aquellos que dirijan las Granjas regionales, Estaciones y demás establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola.

Art. 18. Ejecutarán los trabajos que les sean encomendados por sus Jefes y ejercerán la vigilancia necesaria sobre el personal subalterno, dando cuenta á sus superiores, sin pérdida de momento, de las faltas que observen en los servicios que dicho personal está llamado á prestar.

Art. 19. En circunstancias especiales y con autorización superior, podrán los Ayudantes del servicio agronómico sustituir á los Ingenieros de Sección, desempeñando las comisiones que estos no puedan efectuar; pero en ningún caso ejercerán funciones de Jefe.

CAPÍTULO V

DE LAS GRANJAS, INSTITUTOS DE AGRICULTURA, ESTACIONES ESPECIALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE EXPERIMENTACIÓN Y PROPAGANDA AGRÍCOLA.

Art. 20. En cada región agronómica habrá una Granja-Instituto de Agricultura como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en el mismo. Al frente de cada uno de éstos y para su dirección facultativa habrá un Ingeniero Agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la región, sus directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo á lo que determina el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 21. Estos Directores serán siempre los Jefes de todo el personal de sus respectivos establecimientos, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en este Reglamento al Jefe de la Región.

Art. 22. En las regiones en que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán éstas en los mismos puntos que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Granjas-Institutos de Agricultura, sujetándose, no obstante, á las modificaciones que exija la organización que deben tener en adelante.

Art. 23. Para las demás regiones en que se establecen estas Granjas, se abrirá un concurso entre las provincias de la región, y será preferida aquella que ofrezca terrenos más ventajosamente situados, previos los oportunos reconocimientos, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola.

Art. 24. El Estado, una vez elegidos estos terrenos y formalizada su cesión, levantará en ellos los edificios necesarios y verificará por su cuenta los gastos de instalación y sostenimiento tanto de personal como de material, que dichas Granjas ocasionen.

Art. 25. Las enseñanzas que han de darse en las Granjas-Institutos de Agricultura se distribuirán en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas, y, aunque obedeciendo todas en sus fundamentos á los mismos principios, se especializarán en la parte de aplicación, según las conveniencias del cultivo é industrias derivadas del mismo en cada región.

Art. 26. Estas enseñanzas serán todas gratuitas por completo, sujetándose los alumnos al régimen y discipli-

plina que exige el buen orden de esta clase de establecimientos.

Art. 27. Se darán igualmente en los expresados centros, cursos especiales sobre las industrias agrícolas de la región, que se establecerán por periodos bienales y con duración de dos á tres meses, de modo que coincidan con las épocas en que se verifiquen los trabajos de las industrias regionales de mayor importancia.

Art. 28. Es obligación de estos centros instruir á los obreros en el manejo de las máquinas y en cuantas operaciones de cultivos se relacionan con la práctica agrícola, así como también se proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á cada región.

Art. 29. En los laboratorios de estas Granjas se harán cuantos análisis de tierra, abonos y de toda clase de productos agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 30. Los alumnos de estas Granjas-Institutos contarán cuando menos catorce años de edad. Cuando hubiesen concurrido con asiduidad y aprovechamiento á dos cursos sucesivos, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello, cuyo documento no revestirá en modo alguno, carácter de título académico ni profesional, y para expedirlo no se exigirá ningún examen, bastando las notas de los Profesores. No obstante, serán preferidos para los diversos cargos en que el Ministerio crea poder utilizar sus servicios especiales, como Capataces de Granjas, montes y demás servicios manuales que se verifiquen en los Establecimientos agrícolas del Estado.

Art. 31. Los reglamentos por que ha de regirse cada Granja-Instituto de Agricultura se formarán por sus Directores, y serán aprobados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. En ellos se hará constar la duración de los cursos y los días en que han de empezar y terminar.

Art. 32. El personal facultativo de las Granjas existentes será por ahora igual en número al que actualmente tienen, y para las que se creen en virtud de lo dispuesto se proveerá oportunamente por la Dirección general, así como para el aumento que pueda ser necesario en las que hoy funcionan, dentro de lo que permitan las plantillas del Cuerpo y las demás atenciones del servicio.

Art. 33. Podrán establecerse también Granjas-Institutos de Agricultura en cuantas provincias garantizan cumplidamente, á juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para su instalación, y la adquisición de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obteniendo desde luego la concesión de dicho Centro con el personal necesario al mismo.

Art. 34. Esta concesión se hará en las condiciones que requiera cada

caso particular y dentro de los recursos de que se disponga en los presupuestos de Agricultura, previos los reconocimientos é informes que procedan.

Art. 35. En las Granjas cuya instalación y funcionamiento se encuentren regularizados, se dedicará el personal facultativo á propagar por la región cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose de los campos de demostración, misiones y conferencias agrícolas. Estos servicios serán obligatorios para todos los Ingenieros de la región, y se ordenarán por la Superioridad de manera que no produzcan incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 36. Las estaciones especiales á que se refiere el art. 20 de este Reglamento funcionarán bajo sus actuales Reglamentos, conservando sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden, con relación al servicio que les está encomendado, pero sin que esto sea obstáculo para que cumplimenten las órdenes que reciban del Ingeniero Jefe de la Región y Director de la Granja-Instituto de la misma.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente Reglamento.

Madrid 15 de Enero de 1904.—
Aprobado por S. M.—MANUEL ALLENDESALAZAR.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

114

Extracto de acuerdos del mes de Diciembre de 1903.

Sesión del día 2

Fué aprobada el acta de la anterior.

Aprobados los pliegos de condiciones para la exacción de los derechos sobre las especies de consumos, se fijó el 14 del actual para la celebración de las subastas, y para la segunda en caso necesario el día 24 del mismo.

Para la subasta de los arbitrios locales y del servicio de la funeraria, se fijó el día 15 de los corrientes.

Se concede á D. Elías García socorro de lactancia en el turno ordinario.

Con motivo del arreglo del camino vecinal de Zarratón, se acuerda dirigirse á la Jefatura de Obras públicas, interesando diga los terrenos y su extensión que deben expropiarse, para dar pronto comienzo á los trabajos, utilizando la prestación personal en forma legal con exclusión del que no pague alguna cuota de contribución.

Se desiste de la proposición formulada en la anterior para oponerse al proyecto de concesión de una cantidad á Madrid en concepto de capitalidad.

Conforme la Corporación con las

proposiciones hechas por la Junta de Sanidad, se acuerda por ahora como más urgente y necesario la limpieza de alcantarillas.

Se acuerda satisfacer á los bomberos comprendidos en la relación leída, las cantidades señaladas conforme á reglamento por sus servicios en el incendio ocurrido el día 26 de Noviembre último.

Se acuerda proveer de un capote á un alguacil, y arreglar la calle de las Cuevas que está en mal estado por los grandes baches.

La sesión del día 7 no se celebró por falta de número legal.

Sesión del día 9

Fué aprobada el acta de la anterior.

Aprobado el extracto de acuerdos del mes anterior, se dispuso remitirlo al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobada el acta de recepción provisional de las obras del cuartel, ejecutadas por el contratista D. Gregorio Ruiz, se encarga al Sr. Arquitecto la formación de la liquidación de las mismas.

De conformidad con lo informado por el Sr. Arquitecto en la instancia de D. Eusebio Alvarez para rasgar un hueco para ventana y arreglo del recalce de la casa de su propiedad número 19 de la calle de Santa Lucía, se acuerda pedirle los planos correspondientes.

Se designó á la Comisión de Hacienda para presidir con el Sr. Alcalde las subastas de las especies de consumos, y al Sr. Síndico para asistir con el Sr. Alcalde á las de los arbitrios.

Pasan á la Comisión de Policía urbana para informe, las instancias de los empleados D. Santiago Arca y don Marcos Santa María, en solicitud de una gratificación.

Se acuerda ordenar al Sr. Arquitecto la inmediata formación de la liquidación de las obras de construcción del lavadero, reclamada por el contratista.

Se concede al Sr. Alcalde una licencia hasta fin de mes para atender al cuidado de su salud, conforme solicita.

Se acuerda interesar de nuevo al Sr. Arquitecto el pronto despacho del proyecto de pabellón destinado al Sr. Capitán de la Guardia civil.

Sesión del día 14

Fué aprobada el acta de la anterior.

Vista una instancia del contratista del alumbrado D. Santiago José de Olarte, en reclamación de cantidades por el de exceso sobre el contratado, se acuerda contestarle que la mayor parte de las cantidades reclamadas se le abonarán tan pronto como disponga de fondos; y presentar en la inmediata el informe que existe sobre contratación del alumbrado público excedente.

Pasar á informe de la Comisión de Policía urbana un escrito de los em-

pleados D. Fermín Ruiz, D. León Díez y D. Nemesio Campo, en petición de una gratificación.

Se concede socorro de lactancia en el turno ordinario á Isidario Ríos.

Se aprueba el acta de recepción de las obras del lavadero, ejecutadas por el contratista D. Hipólito Castillo, y se dispone colocar una cerraja en la puerta de un paso de servidumbre, contiguo al lavadero.

Vista la relación de los propietarios á quienes interesa la expropiación de terrenos con motivo de la construcción del camino de Zarratón, se dispone oír á los interesados para conocer sus pretensiones.

Presentados por D. Eusebio Alvarez los planos reclamados para la ejecución de la obra solicitada en la anterior, se accede á lo solicitado con sujeción al plano.

Se encarga á la Comisión de Hacienda estudie la forma de satisfacer los haberes devengados por el encargado del arreglo del archivo.

Se entera la Corporación del resultado de las subastas de las especies de consumos verificadas en este día.

(Se continuará).

Anuncios Oficiales

149

NÁJERA

Don Víctor Romero Fernández, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera;

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser comprendidos en las operaciones para el reemplazo del Ejército en el año corriente, formado en sesión celebrada por esta Corporación el día 3 del mes que cursa, fueron incluidos los que á continuación se anotan, y con el objeto de que puedan comparecer al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que tendrá lugar el día 31 del mismo, al del sorteo general, que se verificará el domingo 14 de Febrero próximo y al de la clasificación y declaración de soldados, que empezará el día 6 de Marzo siguiente, se les cita por medio de este edicto, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de la Ley de Reclutamiento, por ignorarse su paradero y residencia actual.

Mezos á quienes se cita por medio de este edicto

Prisciliano N. Barilonga, hijo de padre desconocido y de Manuela.

Aquilino Eduardo Iglesias Escajadillo, de Julián y Emilia.

Rafael Alejandro Julio Ciriaco Félix Moreno Soto, de Eduardo y Encarnación.

Bernabé González Pancot, de Marcelino y Fernanda.

Jacinto de Miguel Pascual, de Gaspar y Casilda.

Constanzo Segundo Fernández González, de Miguel y Rita.

Nájera 18 de Enero de 1904.—
Víctor Romero.—P. S. M., Eduardo Sotés, Secretario.

ZARRATÓN

151

En el día 27 del actual y hora de las 12 tendrá lugar en la sala Consistorial la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos de consumos sobre las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos y sal, y las restantes con venta libre, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

La garantía para hacer postura es el tres por ciento y la fianza definitiva en metálico, en valores del Estado ó personal.

Zarratón 17 de Enero de 1904.—
El Alcalde José Olarte.

TIRGO

153

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Depositaria municipal de esta villa, con el haber del 2 por 100 de las cantidades que pague durante el ejercicio, siendo de cuenta del mismo los viajes á Logroño á efectuar los pagos.

Tirgo 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Bonifacio Porres.

Don Bonifacio Porres del Río, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que para el día 24 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta los pastos del «Soto» de esta villa, con sujeción al plan forestal estampado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 29 de Agosto último.

Tirgo 14 de Enero de 1904.—Bonifacio Porres.

FUENMAYOR

157

Don José María Goicoechea Ortiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la Ley, el mozo Félix Merino Larico, hijo de Higinio y Gabina, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su casa Capitular, el día 31 del mes corriente y hora de las diez, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Fuenmayor 19 de Enero de 1904.
José María Goicoechea.